



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha: Popayán, trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33 33 008 2014 00438 00
Demandante: CRISTIAN JOAO CARABALI MARTINEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARION-INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 243

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

Procede el Juzgado a decidir la acción contenciosa administrativa - medio de control Reparación Directa - impetrada por CRISTIAN JOAO CARABALI MARTINEZ en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y fisiológicos ocasionados con las lesiones físicas por él padecidas en hechos ocurridos el día 31 de agosto del año 2012, mientras se encontraba interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, indicó el actor que fue dejado bajo la custodia y cuidado del Estado, siendo recluido en el Establecimiento Penitenciario de Popayán, y mediante orden de trabajo No. 3053625 el Director de dicha Penitenciaría le autorizó trabajar en área de maderas a partir del 09/08/12.

Con lo anterior, el día 31 de agosto del año 2012, el señor CARABALÍ MARTINEZ se dice resultó lesionado en su mano izquierda, base del dedo pulgar izquierdo, cuando se encontraba manipulando madera, aduce el accidente de trabajo se presentó debido a la falta de medidas de seguridad, ya que se omitió dar al interno las instrucciones necesarias y no se dotó de elementos de protección laboral, por lo tanto a su juicio se presenta una falla en el servicio toda vez que es obligación del Estado velar por la integridad del personal recluso.

1.2.- Contestación de la demanda

La Entidad demandada contestó la demanda dentro del término que la ley procesal impone, manifestando que la causa determinante de la lesión que sufrió el interno CARABALI MARTINEZ ha sido la causa de su falta de cuidado y prevención, desarrollada por una causa extraña e imprevista e irresistible, la que se opone a la responsabilidad subjetiva y objetiva que haya incurrido el Instituto Penitenciario y Carcelario, y bajo dicha circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito debe ser exonerada de toda responsabilidad.

La apoderada de la parte demandada propuso como excepciones las denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"; y la "GENÉRICA".

1.3.- El trámite general del proceso

1.3.1.- Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 21 de noviembre del año 2014 (fl.25), llegó para conocimiento del Despacho el día 25 de ese mismo mes y año, y se cumplió con las ritualidades propias del proceso, así: fue admitida la demanda mediante auto 1002 de 26 de noviembre de 2014 (fl. 27 a 29 Cdno ppal.), debidamente notificada (folio 34 Cdno. Ppal.), la entidad demandada contestó la demanda y se corrió traslado de las excepciones formuladas (fl.60-62 Cdno. Ppal.).

Se estableció fecha para la audiencia inicial (folio 63Cdno. Ppal.), en la cual se fijó el litigio, se decretaron las pruebas pertinentes, necesarias y conducentes y se determinó la fecha para la audiencia de pruebas (fl. 67), la que se llevó a cabo el día 04 de mayo de 2017, donde se recaudaron las pruebas, y se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento corriendo traslado para presentar alegatos por escrito por el término de diez días y al Ministerio Público para presentar concepto.

1.4.- Los alegatos de conclusión

1.4.1.- De la Parte demandante

Este extremo procesal guardó silencio en esta etapa procesal.

1.4.2.- De la entidad demandada

La parte demandada por intermedio de apoderado judicial presentó alegatos de conclusión dentro del término estipulado, citando inicialmente artículos de la ley 65 de 1993 modificada por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

Afirma la apoderada que la lesión nace por el mal uso del cincel; ahora que frente a la certificación expedida por la dotación del área de maderas para la transformación de materia prima en elementos básicos de artesanías tales como, baúles para el uso de accesorios de damas, mesa de pie, gallinas donde se colocan los huevos, ajedrez, son elementos que no requieren de dotación porque se maneja herramientas manuales, tales como formón, destornillador, lijas de papel, cepillos manuales, cincel, entre otros.

Concluye señalando que la administración estaría exonerada de la responsabilidad administrativa, por encontrarnos frente a la causa de fuerza mayor o caso fortuito o en caso contrario por la falta de cuidado y prevención en una culpa exclusiva de la víctima.

1.4.3.-Concepto del Ministerio Público

La Representante del Ministerio Público rindió concepto de fondo en el término de Ley, haciendo inicialmente un recuento de la demanda y su contestación, así como el análisis del material probatorio allegado, para concluir que el INPEC no es responsable administrativa y patrimonialmente del hecho dañoso que se alega, por cuanto no se acreditó que éste le sea imputable, pues no se cumplió con la carga probatoria de acreditar las circunstancias del hecho generador del daño.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Caducidad y procedibilidad del medio de control:

Para el caso bajo estudio, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a hechos ocurridos el día 31 de agosto del año 2012, el término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa entonces, en principio, desde el día 01 de septiembre de 2012, hasta el día 01 de septiembre de 2014. Con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial el día 31 de julio de 2014, se suspendió el término de caducidad hasta el día 23 de octubre de 2014, fecha en la cual ésta se celebró, el asunto se puso en marcha el día 21 de noviembre de ese año, es decir dentro de la oportunidad dispuesta para interponer el medio de control.

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia conforme a lo previsto en los artículos 140 y 155 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problema jurídico principal:

Tal como se determinó en la etapa de fijación del litigio, el problema jurídico a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la entidad demandada es responsable de la lesión que sufrió el señor CRISTIAN JOAO CARABALI MARTINEZ, el día 31 de agosto de 2012, y si de dicho esclarecimiento hay lugar a declararla administrativamente responsable y en consecuencia, condenarla a indemnizarlo por los perjuicios que resulten acreditados.

2.2.1.- Problemas jurídicos asociados

Como problemas jurídicos asociados se resolverán los siguientes:

- (i) ¿Se probó el daño antijurídico y sus elementos característicos?
- (ii) ¿La entidad demandada demostró la configuración de las eximentes de responsabilidad que alega en su defensa?

2.3.- Tesis

El Despacho declarará administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC por los perjuicios ocasionados al señor CRISTIAN JOAO CARABALI MARTINEZ producto de las lesiones que sufrió el día 31 de agosto del año 2012, cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, por haberse configurado una falla del servicio.

Para explicar la tesis planteada se abordarán los siguientes temas: (i) Lo probado en el proceso (ii) El daño antijurídico, (iii) Título de imputación aplicable y (iv) Perjuicios.

2.4.- Razones de la decisión.

PRIMERA.- Lo probado dentro del proceso.

En audiencia inicial, de acuerdo a la demanda, la contestación y los documentos que obran en el expediente se tuvo por ciertos los siguientes hechos, lo cual hoy se ratifica.

- ❖ A folio 2 del expediente, obra tarjeta dactilar perteneciente al señor Cristian Joao Carabalí Martínez, expedida por el INPEC EPCAMS POPAYÁN, que permite verificar que para la ocurrencia de los hechos, se encontraba recluido en estas instalaciones.
- ❖ A folio 3 del expediente, obra folio de vida de interno Cristian Joao Carabalí, expedida por el INPEC EPCAMS Popayán, dentro del cual no aparece ninguna anotación que corresponda a la fecha de los hechos.
- ❖ A folio 4 del expediente, obra Orden de Trabajo No. 3053625 expedida por el INPEC EPCAMS POPAYÁN, en la que se autorizó al actor para trabajar en maderas en la sección de TYD.
- ❖ A folios 5 a 7 del expediente, obra parte de historia clínica del actor emitida por Caprecom, de fecha 31 de agosto de 2012 en donde se consigna entre otras cosas:

"31-08-12 a las 9:50h (...) se observa herida en base del pulgar izquierdo +- 4cm superficial, sangrado normal (...)"

"31-08-12 a las 19:35h mano herida saturada en pliegue interdigital entre dedo pulgar e índice, no compromiso tendinoso, no hematomas (...)"

- ❖ A folios 8 a 9 del expediente, obra parte de historia clínica del actor emitida por el Área de sanidad del EPCAMS Popayán, de fecha 31 de agosto de 2012 en donde se consigna:

"Descripción de las lesiones en tiempo, lugar y persona: Herido en Base del pulgar izquierdo que no compromete la movilidad de aprox. 4cm"

- ❖ A folios 50-55 del expediente, obra minuta de guardia interna del pabellón No. 6 que comprende las fechas de 30 de agosto de 2012 a 01 de septiembre de 2012 en el que se evidencia la siguiente anotación:

"Son llevados hasta la sección de sanidad los internos: 1) Tique Martínez Jhon Jairo TD 6114 Y 2) Carabalí Martínez Cristian TD 10464 los cuales fueron atendidos por el médico de turno José Ocampo sin novedad" (fl. 54)

- ❖ A folios 56-59 del expediente, obra minuta destinada para las anotaciones, novedades, para el personal de guardia de las diferentes compañías en el área de sanidad, en la que se encuentra la siguiente novedad:

"31-08-12 09:35 Urgencia Ingresar el interno Carabalí Martínez Cristian T.D 10464, proveniente del taller A. para atención por urgencia porque se cortó accidentalmente la mano izquierda cuando trabajaba con una herramienta de corte para madera, conducido por el Dgte. Ardila Mahecha" (reverso de Fl. 57)

"31-08-12 10:30 Interno. Sale el interno Carabalí Martínez Cristian TD10464 quien fue atendido, saturado y medicado por el Dr. Farith Nuñez conducido por el Dg, Ardila M."

"31-08-12 19:00 Internos Ingresan (02) internos del patio No. 6 así: 1) Tique Martínez Jhon (...) y 2) Carabalí Martínez Cristian T.D 10464, manifiesta sentir dolor en sutura realizada esta mañana en la mano izquierda por un corte accidental en su trabajo, en el Taller A, además tiene una apariencia de inflamación, custodiados por el Dgte. Gómez Gómez, sin presentarse más novedad" (Fl. 59)

- ❖ Las áreas de investigación de internos, financiera, y de archivo del centro carcelario de Popayán, han informado que revisada la base de datos y registros que se llevan en la oficina de investigaciones a internos, no aparecen registros o informes donde se mencione al actor por hechos ocurridos el día 31 de agosto del año 2012; que aquel durante su permanencia no percibió en el centro carcelario bonificación alguna por cuanto trabajaba parte del tiempo en talleres de madera, y en otro tiempo en telares y tejidos, actividades que no son bonificables, sino que constituyen actividades para la redención de pena (fls. 10 – 11 del cuaderno de pruebas).
- ❖ A folio 16 anverso del cuaderno de pruebas obra anotación en la que se señala que el interno CARABALÍ MARTÍNEZ sufrió un accidente de trabajo en el taller A que manifiesta que se cortó la palma de la mano izquierda cuando se encontraba manipulando el formón y fue conducido a sanidad.
- ❖ A folio 24 del cuaderno de pruebas obra oficio suscrito por Instructor Taller de Maderas y Confecciones Alta Seguridad del que se resaltan las siguientes anotaciones:

"No se rindió ningún informe de la lesión que sufrió el interno en mención debido que para esa fecha no me encontraba en esa sección.

b).No hay certificación de entrega de implementos de seguridad industrial.

c). tener en cuenta el punto anterior.

d). No hay certificación de capacitación porque no se encomendó tarea alguna."

- ❖ A folios 28 – 29 del cuaderno de pruebas obra documento histórico de actividad de interno.

Con base en estos aspectos fácticos demostrados procederá el Despacho a examinar los elementos de la responsabilidad del Estado, empezando claro está, como lo impone el Artículo 90 superior, por el daño antijurídico.

SEGUNDA.- El daño Antijurídico y sus elementos.

El instituto de la Responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento Constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del Artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin éste no tendría sentido abordar el análisis de un juicio y los demás presupuestos exigidos para responsabilizar administrativamente a la entidad encartada.

Como quiera que por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina.

En este sentido, el Consejo de Estado¹ ha definido el Daño Antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general."

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C
Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013).
Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334).

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

Ahora bien, el daño como elemento vertebral de la responsabilidad tiene unas características que deben ser debidamente acreditadas, las cuales han sido definidas por la doctrina y la jurisprudencia, cuya consecuencia es la de tornar el daño en un daño resarcible, estas son: el carácter cierto, directo y personal, las cuales se han definido de la siguiente manera:

"el ser directo no alude a una característica sino más bien a una relación determinante de su relevancia jurídica toda vez que si el daño no se ha producido, o no es referible al autor, no se la conexión entre éste y el resultado lo cual conllevaría a que en el plano físico y/o normativo aquel no materializó la actividad dañosa.

(...)

El carácter personal del daño hace referencia a la legitimación, esto es, a quien tiene derecho a reclamar la reparación, y la tendrá quien ostente la calidad de perjudicado con el hecho dañoso

(...)

El carácter cierto del daño permite constatar que este sea pasado, presente o futuro y habrá certidumbre del mismo cuando aparezca evidencia que produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien la sufre, es decir, no podrá ser resarcido lo eventual, hipotético o posible"²

Como se dijo, estos elementos del daño deben estar acreditados de manera concurrente dentro del expediente para que el juez al evidenciarlos ordene su reparación, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado:³

"En efecto, el daño antijurídico a efectos de que sea resarcible requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico

²GIL BOTERO, Enrique. Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Editorial LIBRERÍA JURÍDICA COMLIBROS 2006.

³CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01682-01(20505) Actor: ANA MIREYA PARDO CARVAJAL

de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo reclama, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso”⁴.

En conclusión, la existencia y verificación probatoria de ese daño antijurídico y sus características, se itera, es un requisito sine qua non para derivar la responsabilidad del Estado, por lo que fuerza es concluir, que ante la ausencia de su demostración, es infructuoso e innecesario proseguir con el análisis de imputación.

Para el caso concreto, encontramos que el daño sufrido por el demandante, se encuentra acreditado en la medida en que existe certeza y claridad del menoscabo que sufrió en su corporalidad, la cual terminó por concretarse en heridas en base del pulgar de la mano izquierda, pues puede bien catalogarse como un daño antijurídico como quiera que no existe disposición normativa, principio, o argumento jurídico alguno del cual pueda derivarse que el accionante tuviese el deber de soportarlo.

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso ut supra, el artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una Autoridad pública. Aspecto del que se ocupa el despacho, efectuando el siguiente estudio.

TERCERA.- Título de imputación del daño.

Tratándose de la responsabilidad administrativa por daños sufridos por personas reclusas en Establecimientos Carcelarios, el Consejo de Estado ha precisado que en los casos de fallecimiento o lesiones causadas a un interno por los mismos internos o por la guardia carcelaria en uso legítimo de la fuerza, hace que el título de imputación aplicable sea el de daño especial, basado en que la principal consecuencia de la relación especial de sujeción pone al individuo en una situación de indefensión mayor a la de cualquier otro ciudadano; sin embargo, cuando se vislumbra una irregularidad que dé lugar al daño por el que se reclama, deberá encaminarse el estudio jurídico del caso bajo el título subjetivo en prelación al objetivo, tal como ésa Corporación lo señaló⁵:

“Cuando las autoridades que tienen a su cargo el cuidado, custodia y vigilancia de los reclusos incurren en acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio, la responsabilidad patrimonial del Estado tendrá que ser declarada con base en este título jurídico de imputación, y no en el de daño especial. Dicho en otros términos, esto significa que no en todos los eventos en los que se causen daños a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de reclusión hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad de daño especial pues, en cualquier caso, será necesario determinar si las autoridades actuaron dentro del marco de sus obligaciones legales y constitucionales.”

⁴ Radicación número: 25000-23-26-000-1998-00044-01(18478)

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, 14 de abril de 2011 Radicación número: 19001-23-31-000-1997-05005-01(20587) Actor: LUIS EDGAR BELTRÁN RODRÍGUEZ Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-

La falla en el servicio hace referencia a una transgresión de las obligaciones que se encuentran a cargo del Estado, por lo que el estudio frente al caso en debate debe efectuarse en consideración a las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama.

En el caso concreto se acreditó, según se indicó en el acápite de lo probado en el proceso, que el día 31 de agosto de 2012, al interior del Establecimiento Penitenciario de Popayán el señor CRISTIAN JOAO CARABALÍ MARTÍNEZ resultó lesionado en accidente de trabajo.

Por lo anterior, resulta pertinente analizar el contenido obligacional de la entidad en lo referente a las normas que regulan el trabajo desempeñado por los reclusos al interior de un Establecimiento Carcelario. Para ello, es preciso hacer remisión a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, las cuales en su artículo 74 dispusieron:

"74. 1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres. 2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres."

Respecto a las garantías en materia laboral aplicables a los reclusos que desempeñan actividades laborales, la Corte Constitucional ha señalado⁶:

"El artículo 25 de la Constitución señala que el trabajo "goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado" y añade que "[t]oda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." A partir de lo anterior, le corresponde al Estado "desplegar una serie de actuaciones positivas – políticas de empleo – para generar suficientes oportunidades de trabajo", pues deben los gobiernos orientar todos sus esfuerzos a garantizar el derecho al trabajo en condiciones de dignidad y de justicia.

Por su parte, el artículo 53 superior dispone, los principios mínimos fundamentales a los cuales habrá de sujetarse el legislador en su labor de regular el trabajo:

"(i) brindar igualdad de oportunidades a todos los trabajadores; (ii) ofrecer a los trabajadores una remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; (iii) garantizar estabilidad en el empleo; (iv) defender la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales; (v) asegurar que se puedan ejercer en debida forma las facultades para transigir y conciliar sobre derechos ciertos y discutibles; (vi) procurar por la efectividad del principio de acuerdo con el cual en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho se aplicarán aquellas que más favorezcan al trabajador; (vii) asegurar la vigencia de la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales; proporcionar garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; (viii) suministrar protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad; (ix) dotar el Estado a los trabajadores de la debida garantía de pago oportuno

⁶ Sentencia T-865 de 2012

y reajuste periódico de pensiones legales; (x) recordar que los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna; (xi) no perder de vista que la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. Como se ve, la Constitución exige el cumplimiento de unos principios mínimos en la configuración de la legislación acerca del derecho fundamental al trabajo y establece una serie de obligaciones en cabeza del Estado que éste último no puede eludir sin desconocer el texto constitucional”.

Lo dispuesto en la Constitución y en la legislación colombiana armoniza con las exigencias que se derivan de los Pactos sobre Derechos Humanos aprobados por el Congreso de la República y ratificados por el Gobierno, exigencias éstas, que - de conformidad con lo previsto en el artículo 93 superior -, deben servir de canon para la interpretación de los derechos y deberes establecidos en la Constitución Nacional.

*Son relevantes, principalmente, los siguientes: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (artículos 6, 7 y 8); el Protocolo de San Salvador (artículos 6 y 7); los Convenios de la OIT. Todos estos documentos internacionales refuerzan, en suma, la protección conferida en el ámbito interno al derecho a trabajo. **Estas garantías y contenidos se extenderán también a los reclusos en la medida de lo posible y razonable.** (Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con la disposición normativa y jurisprudencial, si bien los reclusos tienen limitados muchos de sus derechos, el trabajo para los condenados está plasmado como una obligación justificada con la finalidad de resocialización del recluso y como una modalidad de trabajo goza de garantías.

Por otro lado, el Acuerdo 0011 de 1995, por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, en su artículo 50 señala:

"ARTÍCULO 50. Salud Ocupacional. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, procurará el desarrollo de actividades tendientes a propender por la salud ocupacional de los internos, a través de un programa anual por establecimiento carcelario que en lo posible contemple los siguientes aspectos:

*1. Subprogramas de Medicina del trabajo, orientados a mantener el más alto grado de bienestar físico, mental y social de los internos que desarrollan alguna labor como parte de su proceso resocializador. Mediante estos subprogramas se tendrán como objetivos primordiales, de acuerdo con la capacidad y condiciones de cada centro de reclusión, ubicar a los internos en una de las actividades existentes dentro del penal, que resulte acorde con sus experiencias, conocimientos, capacidad, intereses y prospección laboral. En lo posible, **previo al desempeño de cada labor, el interno se someterá a un proceso de capacitación e inducción que le permita trabajar correctamente en la labor asignada.***

2. Subprogramas de Higiene y Salud Ocupacional, dirigidos a establecer aceptables condiciones de saneamiento básico ambiental y seguridad industrial, que conlleven a prevenir, eliminar y controlar los factores de riesgo que puedan originar en los internos enfermedades o accidentes como consecuencia del desempeño de la labor dentro del establecimiento.

3. Subprograma Educativo, encaminado a formar a los internos principalmente en cuanto a lo que es la salud ocupacional, la prevención de accidentes y

enfermedades y otros aspectos que se desprendan de la labor particular desarrollada.

PARÁGRAFO. En caso de accidente o enfermedad de un interno durante o con ocasión del desempeño de su labor en el establecimiento y dentro del horario estipulado para este fin, deberá recibir la atención médica necesaria y oportuna. Si con ocasión de dicha enfermedad o accidente, el médico del establecimiento determina incapacidad para continuar desarrollando la labor asignada u otra actividad posible de ser ejecutada, en el período de recuperación dicho interno tendrá derecho a recibir la remuneración económica respectiva, sujeta a la disponibilidad presupuestal del INPEC en caso de que la labor se ejecute bajo la modalidad de administración directa, o por cuenta de los empresarios o particulares si se trata de administración indirecta, en cuyo caso la retribución se cancelará por aquellos a través de la pagaduría del establecimiento.” (Negrilla fuera de texto)

Con todo lo anterior se observa, que la entidad demandada debe dar cumplimiento a varios contenidos obligacionales en materia de salud ocupacional: desde la Constitución y el bloque de constitucionalidad donde la seguridad social está consagrada como un servicio público de carácter obligatorio y derecho irrenunciable, sumado a ello la normatividad del Código Penitenciario y carcelario, el Reglamento General del INPEC, los reglamentos internos de los establecimientos penitenciarios y la Resolución No. 03668 del 08 septiembre 2011, “Por medio de la cual se crea el Programa de Salud Ocupacional y Prevención de Riesgos para la Población Reclusa en el marco de los procesos de Tratamiento Penitenciario en los Establecimientos de Reclusión, y se deroga la Resolución No.6091 de 2007”.

De igual manera, la Ley 65 de 1993 que en su artículo 86 señala:

“ARTICULO 86. REMUNERACION DEL TRABAJO, AMBIENTE ADECUADO Y ORGANIZACION EN GRUPOS. El trabajo de los reclusos se remunerará de una manera equitativa. *Se llevará a cabo dentro de un ambiente adecuado y observando las normas de seguridad industrial.*

Los condenados en la fase de mediana seguridad dentro del sistema progresivo, podrán trabajar organizados en grupos de labores agrícolas o industriales con empresas o personas de reconocida honorabilidad, siempre que colaboren con la seguridad de los internos y con el espíritu de su resocialización.

La protección laboral y social de los reclusos se precisará en el reglamento general e interno de cada centro de reclusión.

En caso de accidente de trabajo los internos tendrán derecho a las indemnizaciones de Ley.

Los detenidos podrán trabajar individualmente o en grupos de labores públicas, agrícolas o industriales en las mismas condiciones que los condenados, siempre que el director del respectivo establecimiento penal conceda esta gracia, según las consideraciones de conducta del interno, calificación del delito y de seguridad. Los trabajadores sindicados o condenados, solo podrán ser contratados con el establecimiento respectivo y serán estrictamente controlados en su comportamiento y seguridad.” (Negrilla fuera del texto)

Así, es claro que le asiste a la entidad demandada el deber de cumplir con normas en seguridad laboral al interior del Establecimiento Penitenciario, dentro de ellas está la seguridad industrial u ocupacional la cual apunta a prevenir accidentes de trabajo, entendida ésta como todas aquellas actividades

encaminadas a identificar, reconocer, valorar y controlar aquellos factores de trabajo que puedan producir un accidente.

Cabe resaltar que el riesgo laboral es propio del ambiente de trabajo, por ello los programas de salud ocupacional se esfuerzan por lograr su eliminación o por lo menos reducirlo, dado que el accidente de trabajo produce un daño en la salud de las personas, sea este leve o de gravedad.

En el presente asunto se tendrá como referente, la Sentencia No. 145 del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA⁷, pues en asunto similar resolvió declarar responsable administrativa y patrimonialmente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- por las lesiones que sufrió el accionante en accidente de trabajo. En dicha providencia esta Corporación señaló:

"En términos generales, si un trabajador dependiente, libre, se halla protegido por el sistema de seguridad social, de tal forma que ante la ocurrencia de un accidente laboral el subsistema de riesgos laborales responde por las prestaciones asistenciales y económicas que se configuren, con mayor razón un recluso tiene derecho a que se le proteja ante este tipo de eventualidades; recuérdese que la Ley 65 de 1993, Artículo 86, conmina al INPEC a observar las normas de seguridad industrial, y a responder por las indemnizaciones de ley que se desprendan de un accidente de trabajo.

Ahora, retomando, para la Sala el asunto debe decidirse bajo el régimen de falla en el servicio, por cuanto se demostró que la lesión fue consecuencia de un accidente de trabajo y el INPEC (aunque lo afirmó) no acreditó que había dado la capacitación necesaria al interno para el cabal desarrollo de la actividad específicamente en el área de marroquinería, ni tampoco fue proactivo para determinar si el recluso había sufrido alguna disminución de su capacidad laboral a efecto de proceder con las indemnizaciones de ley.

Como se dijo, uno de los fines del programa de salud ocupacional es eliminar o minimizar el riesgo. La inexperiencia, la imprudencia, la torpeza, son factores de riesgo que se combaten con capacitación, adiestramiento, y si pese a ello el trabajador- recluso continúa generando riesgo, la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza tiene la facultad para reubicarlo atendiendo sus aptitudes y/o destrezas.

Como corolario de lo anterior, la Sala considera que el INPEC incurrió en una falla en el servicio por omitir la normatividad en salud ocupacional, especialmente la Resolución No. 6091 de 2007, vigente para la época de los hechos, y la omisión de efectuar las indemnizaciones de que trata el Artículo 86 de la Ley 65 de 1993, si a ello hubiera lugar, previa determinación de la merma de la capacidad laboral."

Al igual que en la normatividad anteriormente transcrita, la providencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, deja en claro que el INPEC debe velar por el cumplimiento de normas de salud ocupacional dentro de los Establecimiento Penitenciarios.

En ese orden de ideas, las disposiciones citadas no fueron observadas por el ente público demandado, puesto que está demostrado que el accionante sufrió una lesión por accidente de trabajo, mientras desempeñaba una actividad dentro del taller de maderas, pero no se acreditó la capacitación que se le debió brindar para desarrollar las labores a él asignadas, sumado a ello, la entidad demandada tampoco fue diligente al momento de hacer seguimiento a la lesión

⁷Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, 01 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, Expediente: 19001 -33-31-008-2012-00135-01

del recluso a efecto de proceder con las indemnizaciones de ley, si a ello hubiera lugar, lo cual implica que no existió una debida aplicación de la normatividad en salud ocupacional, transgresiones que constituyen una falla del servicio en cabeza de la entidad; de esta manera, es viable afirmar que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC incurrió en una falla del servicio que ha sido plenamente demostrada en el plenario, por lo que se cumple en consecuencia el segundo de los requisitos, conforme al Artículo 90 constitucional, para imputarle responsabilidad y condenarlo al pago de los perjuicios causados al demandante, pero exclusivamente por el hecho que se analiza.

Por otro lado, tenemos respecto de la excepción de culpa exclusiva de la víctima, ésta se deberá acreditar con el hecho de que la conducta del lesionado fue determinante en la causación del daño, pues como lo manifiesta la doctrina clásica: *"... no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño. HERMANOS MAZEAUD "citados por el Consejo de Estado en sentencia de 14 de septiembre de 2011 con ponencia de Enrique Gil"*; circunstancia que no se encuentra demostrada en el presente proceso, pues existió un hecho ajeno a su voluntad e imprevisible por el accionante, más aun cuando la entidad demandada tenía el deber de capacitar para minimizar los riesgos de un accidente laboral.

Bajo el anterior entendido tenemos que cuando se comprueba una falla del servicio, la administración puede eximirse de responsabilidad mediante la comprobación de una causa extraña como en el caso bajo estudio *"culpa exclusiva de la víctima"*, la cual conforme al material probatorio obrante dentro del expediente no se encuentra acreditada.

CUARTA.- De los perjuicios.

4.1.- Perjuicios morales.

Determinada la responsabilidad administrativa en cabeza del INPEC, se debe fijar la indemnización a la cual tiene derecho el señor CRISTIAN JOAO CARABALI MARTINEZ, por los perjuicios morales ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas cuando se encontraba recluso en el EPCAMS de Popayán, el día 31 de Agosto del año 2012, ya que conforme lo manifestó el Tribunal Administrativo del Cauca⁸ con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la prueba de la lesión es suficiente para deducir el impacto moral en los afectados directos e indirectos de las acciones u omisiones de la administración.

Por su parte, en relación con el perjuicio moral, el Consejo de Estado ha reiterado:

"La indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto

⁸ Sentencia 2 de diciembre de 2009; Actor. PITER NELSON ACOSTA Y OTROS. DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba; debe entenderse entonces, que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso, sirven para demostrar la existencia de la afectación, pero en ninguna forma constituyen una medida del dolor que de forma exacta pueda adoptarse, por ello la jurisprudencia ha establecido que con fundamento en dichas pruebas, corresponde al juez tasar de forma discrecional el valor de esta reparación⁹.

Por lo tanto, es al Juez a quien le corresponde cuantificar la indemnización que por perjuicios morales, a quien haya sido afectado por parte de la administración sin causa, que así lo justifique, y para tal efecto se tiene que conforme a las pruebas que obran en el expediente, se puede constatar que el interno accionante sufrió daños físicos en su integridad; sin embargo, no se determina la posible incapacidad laboral que pueda tener a futuro ni existe informe pericial médico legal de las lesiones sufridas.

Así las cosas, como quiera que la lesión sufrida por el demandante fue ocasionada con herramienta de trabajo (cincel), sin duda se ha transgredido su integridad física y por ese solo hecho se ha causado un impacto moral, lo que conllevará a que el Juzgado ordene a la entidad demandada a pagar como indemnización por tal daño antijurídico, el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del señor CRISTIAN JOAO CARABALI MARTINEZ, por la lesión sufrida el día 31 de Agosto del año 2012, ante el incumplimiento del deber legal de la entidad demandada.

Dicha tasación del perjuicio que se encuentra dentro de los parámetros fijados en la Sentencia de Unificación del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 28 de Agosto de 2014 con ponencia de la Doctora Olga Mélida Valle de De la Hoz, según la cual entre un porcentaje superior al 1% e inferior al 10% el monto de perjuicios a la víctima directa será de 10 SMMLV, pero ante la ausencia del dictamen médico legal no hay elementos para considerar que siquiera la lesión llegue al 1%, sin que tampoco se catalogue como un daño bagatelar.

Ante la solicitud de la indemnización de daños fisiológicos, procederemos a analizar este aspecto.

4.2. Daño a la salud.

Solicita la parte accionante el valor de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño fisiológicos, hoy denominado daño a la salud, y al respecto aclara este Despacho que desde el mes de septiembre de 2011¹⁰, en sentencias de unificación y que fueron tenidas en cuenta en otros procesos, ya no es procedente el reconocimiento de esta clase de perjuicios, puesto que cambió su denominación al de daño a la salud, perjuicio reconocido de manera general a la víctima directa, y consistía en indemnizar la lesión corporal o física padecida y las consecuencias que las mencionadas lesiones causa, y excepcionalmente a accionantes diferentes a la víctima directa cuando estuvieren plenamente demostrados.

⁹ Sentencia del 2 de junio de 2004, expediente 14950.

¹⁰ Sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, C.P. Enrique Gil Botero

Posición que ha sido objeto de modificaciones mediante las sentencias de unificación proferidas en el mes de agosto de 2014, por la Sección Tercera del Órgano Máximo Jerárquico de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a las cuales debemos remitirnos por respeto al precedente jurisprudencial que garantiza la seguridad jurídica, específicamente acudiremos a la sentencia *del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourthen* la cual, frente al daño a la salud, se señaló:

"Precedente – Perjuicio daño a la salud:(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...)"

Y es que el caso concreto estudiado en la sentencia de unificación antes mencionada, se refiere a un caso de un interno del INPEC que padeció de algunas afecciones cuando se encontraba recluido en una Penitenciaría del país y aunque no obraba dictamen médico laboral, se determinó procedente el reconocimiento de esta clase de perjuicios teniendo en cuenta la lesión padecida y las consecuencias que la misma causó en el actor. En dicho fallo se señaló expresamente y se cita in extenso.

20.2. Ahora bien, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente¹¹ y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar.

"20.3. En el caso bajo análisis la Sala encuentra que las lesiones padecidas por el señor Sholten son de suma gravedad pues implicaron: i) anomalías fisiológicas que se manifestaron en la imposibilidad de realizar normalmente sus deposiciones –supra párr. 10.9- y en retención urinaria –supra párr. 10.16-; ii) anomalías anatómicas derivadas de la infección, las cuales se evidenciaron en los edemas y necrosis de la piel escrotal que, a su ingreso al hospital San Ignacio,

¹¹ En sentencia de 27 de agosto de 2014, exp. 31170, actor: Luis Ferney Isaza Córdoba, C.P. Enrique Gil Botero, la Sala sostuvo: "Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Indemnización
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

fueron diagnosticados como gangrena de Fournier y para cuyo tratamiento fue necesario un debridamiento quirúrgico –supra párr. 10.21-; iii) perturbaciones a nivel de sus órganos genito-uritarios; y iv) afectación en la realización de actividades tan rutinarias como las digestivas.

De acuerdo con las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014, esta clase de perjuicios, no solo pueden acreditarse con la presentación del dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues, igualmente es procedente el reconocimiento del daño a la salud, cuando de las pruebas aportadas al proceso se vislumbre que de las lesiones padecidas se deriven consecuencias como el caso de “-La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente), - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. -Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.”

Desde esta perspectiva y acogiendo el anterior criterio, tenemos que además de no existir dentro del plenario prueba alguna sobre el porcentaje de invalidez dictaminado al actor, respecto de las lesiones sufridas, como quedó señalado en el acápite de perjuicios morales, tampoco se encuentra que las lesiones causadas al accionante hayan originado anomalías que deban ser indemnizadas más allá del perjuicio moral, pues de las pruebas allegadas al proceso, se demostró que dicha lesión se trató de manera oportuna en el nivel correspondiente a su gravedad y de la misma no quedaron secuelas, malformaciones, anomalías fisiológicas, perturbaciones que deban resarcirse por este concepto, resaltando, entonces, que con el reconocimiento de los perjuicios morales es suficiente para indemnizar la lesión padecida.

Adicionalmente, respecto de la prueba pericial consistente en la valoración a efectuar al señor CARABALI MARTINEZ, en audiencia de pruebas de fecha 04 de mayo de 2107, el despacho señaló que se tenía por entendido que se había desistido de la práctica de dicha prueba, esto debido a que el accionante no asistió a la cita y la valoración finalmente no se llevó a cabo.

Por lo tanto, para el Despacho, en el presente proceso no es procedente el reconocimiento de este perjuicio, por cuanto no se demostró ninguna secuela o consecuencia derivada de la lesión padecida que deba resarcirse por este concepto, y en ese sentido, se negará esta pretensión.

Una vez establecidos los perjuicios que debe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario a los accionantes, corresponde abordar el tema de las agencias y las costas del proceso.

3.- COSTAS DEL PROCESO - AGENCIAS EN DERECHO.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada con fundamento en el artículo 365 del Código General del Proceso, cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa ha salido a flote.

Respecto a las agencias en derecho, siguiendo la pauta del Consejo de Estado y acogiendo lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca se fijarán agencias en derecho teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas por la apoderada de la parte demandante, para lo cual es preciso hacer remisión a lo dispuesto por el Numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, ambos de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP. Agencias en derecho que se fijarán en el equivalente al 4% del monto reconocido como condena.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -, por las lesiones físicas sufridas por el señor CRISTIAN JOAO CARABALI MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.291.192 y T.D. 10464, en hechos ocurridos el día 31 de Agosto del año 2012, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a pagar al señor CRISTIAN JOAO CARABALI MARTINEZ, la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a título de indemnización por concepto de perjuicios morales.

TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. liquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en el equivalente a 4% del monto reconocido como condena, que se tendrán en cuenta al momento de liquidar las respectivas costas.

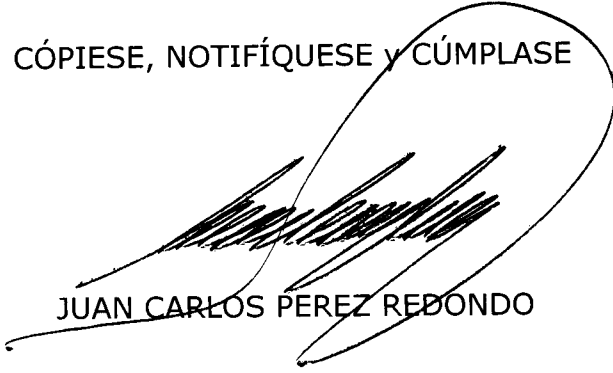
SEXTO.- NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 295 del Código General del proceso.

SÉPTIMO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

OCTAVO.- En firme esta providencia, ENTREGUESE la primera copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO